

AUTO N. 03288

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría de Ambiente, mediante **Auto 05344 del 25 de noviembre de 2015**, dispuso iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra sociedad **COMPAÑÍA DE PRODUCTOS & FRANQUICIAS ZALENO S.A.S** con NIT 900459508-5, propietaria del establecimiento denominado CRIK CEDRITOS 147, ubicado en la Calle 147 No. 9 – 35 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El acto administrativo fue notificado a la sociedad infractora mediante aviso el día 27 de junio de 2016, previo envío de citación para notificación personal mediante radicado 2015EE251168 del 14 de diciembre de 2015. Así mismo, fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios a través del radicado 2016EE118477 de 12 de julio de 2016 y publicado en el boletín legal ambiental el día 01 de noviembre de 2016.

Que verificado el Registro Único Empresarial y Social -RUES, La sociedad **COMPAÑÍA DE PRODUCTOS & FRANQUICIAS ZALENO S.A.S** con NIT 900459508-5, mediante Resolución No. 2022-01-639540 con consecutivo No. 240-013734 del 30 de agosto de 2022 inscrita el 29 de diciembre de 2022, con el No. 02917569 del libro IX, la superintendencia de sociedades, en virtud del artículo 144 de la ley 1955 de 2019 y los artículos 2.2.2.1.4.2. y 2.2.2.1.4.6 del Decreto 1068 de 2020, resolvió declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad de la referencia.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“(...) Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

Del procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, modificada por el artículo 16 de la Ley 2347 de 2024 señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas

ambientales que se estiman violadas o el daño causado. **El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes.** *Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

PARÁGRAFO. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

Adicionalmente, para esta Dirección de Control Ambiental, es importante traer a colación lo indicado en el **memorando interno 2024IE249123 del 29 de noviembre de 2024**, el cual indicó el lineamiento a seguir frente al Riesgo o Afectación Ambiental en Procesos Sancionatorios Ambientales de Emisión de Ruido, en los siguientes términos:

*“La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), precisa que la emisión de ruido es un contaminante físico de características temporales instantáneas (ejecución instantánea) que requiere de poca energía para ser generado, no deja residuos, ni es acumulativo en el medio, es localizado, por lo que su radio de afectación es reducido, es percibido solamente por el sentido del oído y tiene un componente subjetivo importante, ya que la sensación de molestia según la amplitud del sonido, varía con las personas. Por ende, **no constituyen un riesgo o afectación ambiental.**”*

El anterior pronunciamiento de esta Subdirección sobre el Riesgo o Afectación Ambiental en Procesos Sancionatorios Ambientales relacionados con el componente Emisión de Ruido, puede ser aplicado para el total de procesos sancionatorios en curso por esta Autoridad Ambiental (...).”

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

De las Sociedades en Liquidación.

Ahora bien, consultada la plataforma del RUES se verificó que la sociedad COMPAÑIA DE PRODUCTOS & FRANQUICIAS ZELENO S A S, identificada con Nit. 900.459.508-5, se encuentra en estado de liquidación, por lo que resulta imperioso acudir al pronunciamiento realizado por la Superintendencia de Sociedades mediante Oficio 220-037109 del 17 de febrero de 2016 con la Referencia: Liquidación de una sociedad con obligaciones condicionales o que se encuentran sujetas a litigio, en los siguientes términos:

“(…) Respecto de la inclusión en el inventario que servirá de base para la liquidación, de las obligaciones pendientes de cumplir con autoridades ambientales o de las sanciones futuras que se teme lleguen a imponérsele a la compañía por parte de las referidas autoridades, es dable manifestar que el artículo 234 ibídem (Código de Comercio), que su comunicación transcribe, en efecto contempla que en este se tendrán que incluir, además de la relación pormenorizada de los distintos activos sociales, la de todas las obligaciones de la sociedad, con especificación de la prelación u orden legal para su pago, con inclusión de las que sólo puedan llegar a afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas o los avales. A este propósito es pertinente aclarar que la enunciación de todas las obligaciones sociales comprende, incluso, aquellas cuya prestación es de hacer que estén pendientes por cumplir y, además, que dentro de las que podrían, en un futuro, llegar a afectar el patrimonio de la sociedad, igualmente se encuentran las posibles sanciones a las que eventualmente pueda verse abocada la compañía. Luego, las obligaciones de carácter ambiental pendientes por cumplir deben incluirse en el aludido inventario, al igual que las condicionales o litigiosas, respecto de las cuales, además, debe constituirse una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atenderlas si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. Por último, si llegara a terminarse la liquidación sin que se hubiere definido la suerte de las obligaciones pendientes, la reserva tendrá que depositarse en un establecimiento bancario, conforme lo dispone el artículo 245 del Código de Comercio.”

(…) a. Sociedad investigada en proceso de liquidación

Una sociedad en proceso de liquidación sigue existiendo, aunque no con el fin de adelantar actividades consagradas en sus estatutos sociales; sino aquellas orientadas a liquidar el patrimonio y finalizar la sociedad. Es esta etapa se trata de cubrir los pasivos, externos e internos. De manera que la capacidad de la persona jurídica se conserva solo para ejecutar actos propios de la liquidación, tales como venta de bienes, cancelación de hipotecas, pago a los acreedores (recuérdese que entre las acreencias se encuentran las multas y las tasas).

De manera que un proceso sancionatorio, iniciado o aperturado contra una persona jurídica, de carácter mercantil, que se encuentra en un proceso de liquidación debe proseguirse hasta la decisión final y procurar una vigilancia especial sobre el ritmo y desarrollo de dicha liquidación para lograr que la decisión, favorable o desfavorable a la empresa encartada se profiera antes del pago de las acreencias y del registro del acta contentiva de la cuenta final de liquidación.

Es propicio recordar, según lo advierte la Superintendencia de Sociedades, que el informe sobre el estado de liquidación en que se encuentra la sociedad, que se debe dar a las autoridades ambientales con las que se afirma existen obligaciones pendientes por cumplir, se verifica con la publicación del aviso que el artículo 232 del Código de Comercio exige efectuar en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social. Este aviso debe, además, fijarse en un lugar visible de las oficinas y establecimientos de comercio de la sociedad.

Es este marco de referencias, si la Dirección de Control Ambiental, una vez ejecutoriado el acto administrativo de inicio del proceso sancionatorio, o en cualquier etapa del mismo, evidencia en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad investigada, que se encuentra proceso de liquidación, deberá emitir oficio dirigido al Representante Legal o Agente Liquidador, y a la Superintendencia de Sociedades informando sobre el proceso sancionatorio que cursa al interior de la entidad para que se tomen las medidas que sean necesarias para garantizar el pago de una probable sanción y tendrá que continuar con las actuaciones a las que haya lugar de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, ya que como se evidenció en los antecedentes normativos, se puede adelantar el proceso sancionatorio.”

El anterior concepto jurídico, (Superintendencia de Sociedades Oficio 220-037109 del 17 de febrero de 2016), fue acogido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente por medio del concepto jurídico No. 00053 del 30 de agosto de 2018.

En consecuencia, y en armonía con el artículo 9 A de la Ley 1333 de 2009, en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenará comunicar al agente liquidador de la sociedad **COMPañIA DE PRODUCTOS & FRANQUICIAS ZELENO S A S en LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. 900.459.508-5 y al grupo de liquidaciones de la Superintendencia de Sociedades esta decisión, con el propósito de que se tomen las medidas necesarias para la constitución de la reserva respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas preventivas, sancionatorias o compensatorias que pudieran llegar a imponerse con ocasión del presente trámite.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del caso en concreto

Al realizar un análisis jurídico de los **Conceptos Técnicos Nos. 09163 del 28 de noviembre del 2013 y 04909 del 06 de junio de 2014**, esta Autoridad encontró que la sociedad **COMPañIA DE PRODUCTOS & FRANQUICIAS ZELENO S A S en LIQUIDACIÓN**, presuntamente incumplió con la normatividad ambiental en materia de emisiones sonoras.

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados de los Conceptos Técnicos así:

- **Concepto Técnico 09163 del 28 de noviembre del 2013**

“(…) 9. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 01 de Noviembre de 2013, y teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por la Señora Yenny Ávila en su calidad de Cajera del establecimiento, se verificó que “CRIK CEDRITOS 147”, no cuenta con medidas de mitigación del impacto sonoro, generado por el funcionamiento de su extractor de olores; por tal razón las emisiones sonoras producidas en el desarrollo de su actividad, que trascienden libremente hacia el medio ambiente, causan una afectación ambiental directa por contaminación auditiva sobre los vecinos y transeúntes del sector y en especial afecta la tranquilidad de la señora Gladys de Uribe.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica “CRIK CEDRITOS 147”, el sector está catalogado como una Zona Residencial Neta.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el tejado del predio afectado (emisión) y la habitación donde descansa la señora Gladys de Uribe (inmisión), por tratarse de las zonas de mayor impacto sonoro. De los resultados de la evaluación se concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), es de **57.6 dB(A)** y ($Leq_{inmisión}$), es de **35.9 dB(A)**.

(...)

10. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generados por el funcionamiento del extractor de olores del establecimiento “CRIK CEDRITOS 147”, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$) es de **57.6 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que, para **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, para una **zona Residencial**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se puede conceptuar que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno**.

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 8, obtenidos de la medición de presión sonora generados por el funcionamiento del extractor de olores del establecimiento “CRIK CEDRITOS 147”, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{inmisión}$) es de **35.9 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 7 Tabla No. 2 de la Resolución 6918 del 19 de octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se estipula que, para **edificaciones de uso residencial**, los estándares máximos permisibles de niveles de ruido al interior de edificaciones receptoras por la incidencia del ruido generado por fuentes fijas externas están comprendidos entre los 55 dB(A) en horario diurno y los **45 dB(A) en horario nocturno**. Por lo tanto, se conceptuó que el generador de la emisión está **CUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de inmisión de ruido, en el **periodo nocturno** para un uso del suelo **residencial**.

- **Concepto Técnico 04909 del 29 de abril 2025**

“(...) 9. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica de seguimiento realizada el día 28 de Febrero de 2014, y teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por la Señora Yenny Ávila en su calidad de líder de punto del establecimiento, se verificó que “CRIK CEDRITOS 147”, no cuenta con medidas de mitigación del impacto sonoro, generado por el funcionamiento de su extractor de olores; por tal razón las emisiones sonoras producidas en el desarrollo de su actividad, que trascienden libremente hacia el medio ambiente, continúan causando una afectación ambiental directa por contaminación auditiva sobre los vecinos y transeúntes del sector y en especial afecta la tranquilidad de la señora Gladys de Uribe.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica “CRIK CEDRITOS 147”, el sector está catalogado como una Zona Residencial Neta.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el tejado del predio afectado (emisión) y la habitación donde descansa la señora Gladys de Uribe (inmisión), por tratarse de las zonas de mayor impacto sonoro y teniendo en cuenta que fueron los puntos de medición de la visita que se realizó el día 01 de Noviembre de 2013. De los resultados de la evaluación se concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), es de **57.7 dB(A)** y ($Leq_{inmisión}$), es de **38.3 dB(A)**.

10. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generados por el funcionamiento del extractor de olores del establecimiento “CRIK CEDRITOS 147”, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$) es de **57.7 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, para una **zona Residencial**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los **55 dB(A) en horario nocturno**. En este orden de ideas, se puede conceptuar que el generador de la emisión continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno**.

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 8, obtenidos de la medición de presión sonora generados por el funcionamiento del extractor de olores del establecimiento “CRIK CEDRITOS 147”, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{inmisión}$) es de **38.3 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 7 Tabla No. 2 de la Resolución 6918 del 19 de octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se estipula que, para **edificaciones de uso residencial**, los estándares máximos permisibles de niveles de ruido al interior de edificaciones receptoras por la incidencia del ruido generado por fuentes externas están comprendidos entre los 55 dB(A) en horario diurno y los **45 dB(A) en horario nocturno**. Por lo tanto, se conceptuó que el generador de la emisión está **CUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de inmisión de ruido, en el **periodo nocturno** para un uso del suelo **residencial**.
(...)”

En ese orden de ideas, se tienen como normas vulneradas las siguientes:

- **Resolución 0627 de 2006** “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”.

“Artículo 9°. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1
Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

(...)

- **Decreto 1076 de 2015**, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

“(…) **ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4.** Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (…)

ADECUACIÓN TÍPICA

Presunto infractor: La sociedad **COMPAÑIA DE PRODUCTOS & FRANQUICIAS ZELENO SA**, actualmente en **LIQUIDACIÓN**, con Nit. 900459508-5, propietaria del establecimiento de comercio **CRİK CEDRITOS 147**, ubicado en la Calle 147 No. 9 – 35 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad.

Cargo Primero:

Imputación fáctica: Por superar el límite máximo permisible de emisiones de ruido en **57.6 dB(A) y 57.7 dB(A)** en horario nocturno, sobrepasando los límites máximos establecidos para un Sector B, Tranquilidad y Ruido Moderado, mediante el empleo de un extractor de olores, en el predio ubicado en la Calle 147 No. 9 – 35 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad.

Imputación jurídica: Incumplimiento de la tabla 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 *“Por la cual se establece la Norma Nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”* en concordancia con los artículos 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*

Cargo Segundo:

Imputación fáctica: Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido producidos por el extractor de olores, no perturbaran las zonas aledañas al predio ubicado en la Calle 147 No. 9 – 35 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, clasificado dentro de un Sector B, Tranquilidad y Ruido Moderado.

Imputación jurídica: Incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*

Soporte: Lo indicado en los **Conceptos Técnicos 09163 del 28 de noviembre del 2013 y 04909 del 06 de junio del 2014.**

Fecha de ocurrencia de los hechos: De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos los días 31 de octubre, 01 de noviembre de 2013 y 28 de febrero de 2014, fecha de la diligencia de las visitas técnicas.

Agravantes y/o atenuantes: Los criterios que determinan la agravación o atenuación de la responsabilidad en materia ambiental se encuentran establecidos en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, por lo que su análisis y aplicabilidad se efectuará en conjunto con la totalidad del acervo probatorio en la decisión que resuelve de fondo el asunto.

Modalidad de Culpabilidad: El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024 establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques

Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil...”

Que, a su turno, el párrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)”

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o

infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 modificada por el artículo 14 de la 2387 de 2024, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos a la sociedad **COMPAÑIA DE PRODUCTOS & FRANQUICIAS ZELENO SAS** en actualmente en **LIQUIDACIÓN**.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra de La sociedad **COMPAÑIA DE PRODUCTOS & FRANQUICIAS ZELENO SA**, actualmente en **LIQUIDACIÓN**, con Nit. 900459508-5, propietaria del establecimiento de comercio **CRİK CEDRITOS 147**, ubicado en la Calle 147 No. 9 – 35 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, los siguientes cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

Cargo Primero: Por superar el límite máximo permisible de emisiones de ruido en **57.6 dB(A)** y **57.7 dB(A)** en horario nocturno, sobrepasando los límites máximos establecidos para un Sector B, Tranquilidad y Ruido Moderado, mediante el empleo de un extractor de olores, en el predio ubicado en la Calle 147 No. 9 – 35 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad. Incumplimiento de la tabla 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 *“Por la cual se establece la Norma Nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”* en concordancia con los artículos 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*

Cargo Segundo: Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido producidos por el extractor de olores, no perturbaran las zonas aledañas al predio ubicado en la Calle 147 No. 9 – 35 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, clasificado dentro de un Sector B, Tranquilidad y Ruido Moderado. Incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **COMPAÑIA DE PRODUCTOS & FRANQUICIAS ZELENO SAS en LIQUIDACIÓN**, en la Calle 17 N° 7 - 92 Oficina 502 de esta ciudad, de conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Teniendo en cuenta que la sociedad investigada se encuentra en liquidación, la misma deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 artículo 9 A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor Javier Enrique Milanes Acosta identificado con la cédula de ciudadanía 73155298 en calidad de agente liquidador o quien haga sus veces, en la Calle 17 N° 7 - 92 Oficina 502 de esta ciudad, informando sobre el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, a fin de garantizar su inclusión dentro del proceso de liquidación judicial que cursa en la Superintendencia de Sociedades; y con el fin de que se adopten las medidas necesarias para garantizar el pago de una eventual sanción; de conformidad con el Concepto Jurídico SDA No. 00053 del 30 de agosto de 2018.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Grupo de Liquidaciones de la Superintendencia de Sociedades, en la Avenida el Dorado No. 51-80 de Bogotá D.C., de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El expediente **SDA-08-2015-5099**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 36,

